MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

33152 *ORDEN de 22 de noviembre de 1983 por la que se establece la parte de recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el seguro de helada y/o viento en cultivos protegidos, comprendido en el seguro de helada, pedrisco y/o lluvia en hortalizas (experimental). Plan 1983.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se apruba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y la Orden ministerial que con esta fecha regula determinados aspectos del seguro de helada y/o viento en cultivos protegidos, comprendido en el seguro de helada, pedrisco, viento y/o lluvia en hortalizas (experimental), incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios para 1983, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte de recibo (prima, recargo y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja al seguro de helada y/o viento en cultivos protegidos, comprendido en el seguro de helada, pedrisco, viento y/o lluvia en hortalizas (experimental), resultará de deducir al recibo correspondiente la subvención que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.».

Segundo.—La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios, según se suscriban los riesgos aislada o combinadamente.

Estratos de capital asegurado	Contratación de riesgos aislados		Contratación de riesgos combinados	
	Contratación colectiva	Contratación individual	Contratación colectiva	Contratación individual
Menos de 2.000.000 de pesetas	40	35	55	45
De 2.000.000 a 4.000.000 de pesetas	30	25	45	35
Más de 4.000.000 de pesetas	20	15	35	25

Las subvenciones anteriormente establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones de pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.—Las subvenciones en el pago del recibo establecidas para los seguros de contratación individual o colectiva son incompatibles entre sí.

Cuarto.—A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 22 de noviembre de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

33153 *ORDEN de 22 de noviembre de 1983 por la que se regulan determinados aspectos del seguro de helada y/o viento en cultivos protegidos, comprendido en el seguro de helada, pedrisco, viento y/o lluvia en hortalizas (experimental), incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1983.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1983, que fue aprobado por el Consejo de Ministros de 25 de junio de 1982, y en uso de las atribuciones que le confieren la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre ordenación de los Seguros Privados; la Ley 87/ 1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del mencionado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El seguro de helada y/o viento en cultivos protegidos, comprendido en el seguro combinado de helada, pedrisco, viento y/o lluvia en hortalizas, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1983, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación la condiciones generales de los seguros agrícolas aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro, bases técnicas y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y las tarifas citadas figuran en los anexos I y II de esta Orden, respectivamente.

Tercero.—Los valores de la producción agrícola que determinarán el capital asegurado son los establecidos, a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa se fijan, cada uno de ellos, en un 10 por 100 de las primas comerciales.

En los seguros de contratación colectiva las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100 para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100 para más de 100 asegurados.

Quinto.—La prima comercial, incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles, constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Sexto.—Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Séptimo.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios» establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Octavo.—La aplicación de las medidas preventivas previstas en la condición novena de las especiales que figuran en el anexo número I deberá constar en la declaración del seguro y dará derecho a bonificación del 10 por 100 sobre la prima comercial correspondiente al riesgo de helada.

Este porcentaje se establece con carácter provisional hasta que se realicen los estudios estadísticos necesarios que permitan el cálculo actuarial de las bonificaciones que correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21, 5, b), del Reglamento de Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Noveno.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Décimo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 22 de noviembre de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del seguro experimental de hortalizas y flores en cultivos protegidos

Se garantiza la producción de hortalizas y flores en cultivo en abrigo, contra los riesgos de helada y/o viento, aisladamente o de forma combinada, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas con carácter general por Orden ministerial de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.